

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 98

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: EDWIN DE JESÚS GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00843-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el BANCO FALABELLA S.A., contra EDWIN DE JESÚS GIRALDO, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y de los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO FALABELLA S.A, promovió demanda ejecutiva en contra de EDWIN DE JESÚS GIRALDO, a fin de que se librara mandamiento de pago en su contra por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad demandante, respaldadas en el pagaré No.203019609461.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción ejecutiva, mediante auto No.2624 del 19 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago con base en el pagaré No. 203019609461.

Posteriormente, dado el fracaso obtenido tras intentar la notificación de que tratan los artículo del 291 y 292 del Código General del Proceso, y ante el desconocimiento del domicilio del demandado, el juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y surtido el registro emplazatorio, se nombró curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 2 de diciembre del 2020 (folio 12), quien enterado de la demanda, propuso excepciones de mérito denominadas “prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción”, trayendo a colación lo disciplinando en el artículo 2536 del Código Civil y partiendo de la fecha de suscripción del título 26 de marzo del 2014.

De la contestación y excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, -a través de auto del 18 de febrero del 2021-, frente a las cuales expresó su oposición, manifestando que la fecha de vencimiento se expresó conforme a lo establecido en el numeral 3º de la carta de instrucciones firmada por el deudor, así mismo que posterior al 26 de marzo del 2014 el demandado efectuó pagos al crédito objeto de ejecución, configurándose la interrupción natural consagrada en el artículo 2539 del Código Civil.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente y no teniendo pruebas por practicar, esta dependencia ordenó mediante providencia del 18 de febrero 2021, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de esta corporación para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia del título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título presentado como base de ejecución consiste en pagaré No. 203019609461, mediante el cual el deudor se comprometió a pagar unas sumas de dinero al ejecutante, luego según se dispuso en el mandamiento de pago, el documento cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la calidad de título valor, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la limitación, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la prestación, depende de un hecho futuro e incierto; evento que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia del cargo está subordinada al suceso que la configura. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha donde se hizo exigible la obligación, es decir el día en la que se produjo el incumplimiento, situación que conllevó a la entidad ejecutante a hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada y extinguir el tiempo establecido a partir del 10 de mayo de 2019.

Este análisis lleva a señalar que, en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, documento que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

IV. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que, se presentó como soporte de la ejecución el pagaré No. 203019609461, suscrito por el Banco Falabella S.A., en calidad de acreedor, y Edwin de Jesús Giraldo, como deudor, documento que, a simple vista, cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 422 del C.G.P.

Respecto de la idoneidad del título, observa el despacho que, la demanda se construyó a partir de un instrumento valor, librado por el demandado y a favor del aquí ejecutante, por tanto, se entiende adecuado para continuar el trámite ejecutivo de la prestación objeto de recaudo, máxime cuando el mismo contiene la firma del insolvente, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, así mismo porque cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

Ahora bien, frente a los medios exceptivos expuestos por la curadora ad litem del ejecutado, se procederá a analizarlos a fin de determinar si le asiste razón a sus planteamientos, en ese orden, le corresponde al despacho, analizar conjuntamente las excepciones rotuladas como prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de acción, como quiera que se orienten hacia el mismo fin.

Respecto de las excepciones planteadas, a pesar de que en primera medida indica la prescripción de la acción cambiaria, sustenta dicha pretensión con base en el artículo 2536 del Código Civil, canon que regula la extinción de la actuación ejecutiva y no de la figura sugerida, pues la misma procede del artículo 781 del Código de Comercio, por lo que para efectos de este trámite se valorará a la luz del mentado artículo 2536.

Pues bien, en el caso objeto de estudio y frente al medio exceptivo aquí planteado, es claro que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, figura que se encuentra reglada en el artículo 622 del Código de Comercio, el cual, estipula para su diligenciamiento, el sometimiento del tenedor legítimo a la carta de instrucciones firmada por el deudor, de igual manera, frente a su extinción, ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que *“la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”*, situación última, que debe ser analizada conforme a la instrucción proveniente del deudor.

El artículo 1527 del Código Civil, establece que todo acreedor tiene derecho a hacer valer su crédito cuando el deudor no cumple u honra de manera voluntaria la respectiva obligación. Por ello, establece el inciso 2º del art., 2535 de la misma codificación, que el cómputo se inicia desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. Se trata entonces de que el demandante, si lo quiere acuda al órgano judicial y haga valer su correspondiente derecho, caso contrario, es decir, si no lo hace en el término legal opera la extinción de la prestación. Desde luego que el propio legislador previó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, en las dos formas, natural y civil de que trata el artículo 2539 del Código Civil, aquella cuando el deudor reconoce la existencia de la obligación, instante en el cual vuelve a iniciarse el cómputo; y, esta última cuando se presenta la demanda, según lo previsto por el canon 94 del estatuto procesal vigente.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”²

Es lo indicado precisar que no existe en Colombia, disposición normativa que obligue al tenedor de un título en blanco a diligenciarlo para declararlo vencido en determinada oportunidad o fecha, pues la única limitante que opera en este aspecto la refiere la carta de instrucciones o la voluntad manifestada por el creador del título.

Dicho lo anterior, con claridad emerge que, las obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, no podrán diligenciarse hasta tanto no se verifiquen las instrucciones impartidas por su creador; en este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-01³ indicó:

*“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en*

² Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”

Como se ha dicho, la posibilidad de completar un título en blanco se origina en la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión pueda completarlo. Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los documentos de la referencia, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Retomando el caso aquí debatido, de la carta de instrucciones incorporada al título valor y aportada por el ejecutante, emerge que, en sus numerales 3 y 4 se estableció la facultad en cabeza del acreedor para que este exprese la fecha de vencimiento el día en que sea diligenciado, situación que vino a realizarse el 10 de mayo del 2019, fecha en la cual aceleró el plazo de la obligación, en virtud de lo contemplado en el numeral 4 ibidem, es decir, al momento en que el deudor incurrió en mora, razón suficiente para que el acreedor, haciendo uso de la facultad conferida en la carta de instrucciones, haya efectuado el diligenciamiento del pagaré, siendo la falta de pago o incumplimiento de las obligaciones la razón fundamental.

En este punto es pertinente afirmar que, al ser el documento presentado para el cobro un título valor, el término de prescripción que debe ser analizado, es el contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual plasma que, *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, data que fue diligenciada por la entidad demandante en virtud de la autorización plasmada por el deudor en carta de instrucciones, por lo que ante el impago de la obligación suscrita, la entidad financiera no solo llenó los espacios en blanco, sino que promovió la acción compulsiva, sustentada en el incumplimiento de la pasiva y dentro del término de rigor, puesto que, desde el 10 de mayo de 2019 al 19 de diciembre del mismo año, no se había vencido el término contemplado, en el artículo ibidem.

Finalmente, este despacho considera que, el título presentado para el cobro cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, así mismo porque a diferencia de lo afirmado, no se comprueba que fuese diligenciado de manera arbitraria y como se mencionó, el acreedor se encontraba facultado por el deudor para expresar la fecha de vencimiento del pagaré objeto de cobro.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de seiscientos veinte mil pesos mcte (\$620.000).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuestas por la curadora ad litem de Edwin de Jesús Giraldo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, visible a folio 15 del cuaderno principal.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

SIXTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos veinte mil pesos mcte (\$620.000).

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**Notifíquese,
La Juez,**



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria